



Resolución Viceministerial

Nro. 046-2017-VMPCIC-MC

Lima, **30 MAR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación presentado por Corporación Minera Aurillac S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC de fecha 21 de octubre de 2016 se resolvió entre otros, paralizar la obra del proyecto minero "César Jesús" de la empresa Corporación Minera Aurillac S.A.C. el cual se viene realizando en el Cerro Condorhuain, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000223-2016/DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, en adelante DDC Ancash;

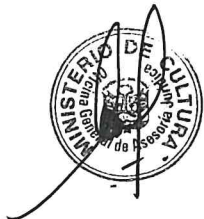
Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, Corporación Minera Aurillac S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC, señalando entre sus fundamentos que:

- a. *Se ha vulnerado el principio de verdad material,*
- b. *No se ha seguido un procedimiento regular para su generación,*
- c. *Falta de debida motivación en la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC al solicitar la paralización del proyecto minero "CESAR JESUS",*
- d. *Se vulnera el principio de predictibilidad en la obtención del CIRA;*

Que, mediante documento de fecha 12 y 23 de diciembre de 2016 la empresa Corporación Minera Aurillac S.A.C. amplía sus argumentos adjuntando una Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos de fecha 29 de noviembre de 2016 en el que se concluye que el área, materia de consulta, no registra ningún Monumento Arqueológico Prehispánico;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante LPAG, establece que: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.*
2. *Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme*



al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”;

Que, en adición a ello, el artículo 253 de la LPAG señala que:

1. *“El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
(...)”;

Que, en relación a las medidas de carácter provisional, el numeral 254.1 del artículo 254 de la LPAG dispone que: *“La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 155”;*

Que, es decir, se requiere que la autoridad competente, inicie un procedimiento administrativo y posteriormente mediante decisión debidamente motivada, adopte de ser el caso medidas cautelares, sin cuya realización, se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitir;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, (en adelante ROF) el numeral 97.4 del artículo 97 dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora, las Direcciones Desconcentradas de Cultura, precisan de la existencia de un órgano colegiado;

Que, el numeral 99.2.13 del artículo 99 del ROF establece que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad: *“Dirige el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Director Regional para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente”;*

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 215.2 del artículo 215 de la LPAG, indica que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC de fecha 21 de octubre de 2016 el Director de la DDC Ancash resolvió entre otros, paralizar la obra del proyecto minero “César Jesús” de la empresa Corporación Minera Aurillac S.A.C. el cual se viene realizando en el Cerro Condorhuain;



[Handwritten signature]



Resolución Viceministerial

Nro. 046-2017-VMPCIC-MC

Que, es decir, sin haberse iniciado previamente un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Minera Aurillac S.A.C por posibles infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, se dictó una medida preventiva de paralización de obras, estando además: *"bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad"*;

Que, asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC, no fue expedida por el Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ancash, quien de acuerdo a sus facultades, conduce como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores y dicta medidas cautelares de ser el caso;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; así también, el numeral 2 dispone que: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;

Que, en consecuencia, con la emisión de la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC de fecha 21 de octubre de 2016 que resuelve paralizar la obra del Proyecto Minero "César Jesús, de la empresa Corporación Minera Aurillac S.A.C. se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para su emisión y al no ajustarse a lo dispuesto en la LPAG, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la mencionada Resolución;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC de fecha 21 de octubre de 2016 y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del mismo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Minera Aurillac S.A.C. y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000211-2016-DDC ANC/MC de fecha 21 de octubre de 2016, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000223-2016/DDC ANC/MC de fecha 4 de noviembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash evalúe el inicio de las acciones administrativas por la presunta afectación al Patrimonio Cultural de la Nación y actúe conforme a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a Corporación Minera Aurillac S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

